

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO III

Pamplona, 3 de junio de 1982

NUM. 33

SUMARIO

PLENO

Normas

- Norma para la exacción de la contribución territorial urbana (pág. 1).
- Norma para la exacción de la licencia fiscal (pág. 10).

PRESIDENCIA

Mociones

- Moción sobre la aplicación en Navarra del Régimen de Estimación Objetiva Singular, formulada por el Grupo Parlamentario «Unión de Centro Democrático» (pág. 17).

Dictámenes

- Dictamen aprobado por la Comisión de Hacienda, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 1982, en relación al Proyecto de Norma reguladora de aplazamientos de pago para los sujetos pasivos de los Impuestos sobre Tráfico de las Empresas, Lujo y Especiales (pág. 22).
- Dictamen aprobado por la Cámara de Asuntos Municipales, en sesión celebrada el día 27 de mayo de 1982, en relación con la aplicación de subvenciones previstas en el artículo 21 de la Norma de ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra para 1982 (pág. 23).

Proyectos

- Proyecto de Estatuto de la Función Pública Foral. Plazo de presentación de enmiendas (pág. 23).
- Proyecto de Norma de financiación del Proyecto de Estatuto de la Función Pública Foral. Plazo de presentación de enmiendas (pág. 23).

PLENO

NORMA PARA LA EXACCION DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana ordenando, a tenor de lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento Provisional, su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Pamplona, 24 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA

PARA LA EXACCION DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO.—Definición del impuesto

Artículo 1.º 1. La Contribución Territorial Urbana, denominada Contribución en los artículos siguientes de este texto es un tributo municipal, de naturaleza real, que grava la capacidad de producir renta en los bienes y derechos calificados tributariamente como urbanos.

2. Dicha Contribución se exigirá con arreglo a las presentes normas y a las disposiciones que en desarrollo de las mismas dicte la Diputación Foral de Navarra.

Artículo 2.º 1. La presente Norma se entenderá de aplicación cuando afecte a inmuebles de naturaleza urbana, sitios en territorio foral navarro.

2. Será competente para exigir esta Contribución el Ayuntamiento del término municipal en el que radiquen los bienes gravados.

TITULO I.

CAPITULO I.—El hecho imponible

Artículo 3.º El hecho imponible en esta Contribución se realiza por la capacidad de producir renta que tienen los bienes y derechos calificados tributariamente como de naturaleza urbana.

Artículo 4.º Se considerarán bienes de naturaleza urbana, a los efectos de esta Contribución, el suelo y las construcciones definidas en los artículos 5.º y 6.º siguientes, así como los derechos reales que recaigan sobre ellos.

Artículo 5.º 1. Tendrán la consideración de suelo los terrenos siguientes:

a) El suelo urbano incluido como tal, y conforme a lo establecido en la Ley del Suelo, en un Plan General de Ordenación Urbana, o en Normas de Ordenación Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, o en Proyecto de Delimitación de suelo Urbano.

b) El suelo urbanizable programado constituido por aquel que debe ser urbanizado según el programa del propio Plan General de Ordenación.

c) El suelo urbanizable o susceptible de ser urbanizado calificado como tal en las Normas de Ordenación Complementaria y Subsidiarias de Planeamiento.

d) El suelo urbanizable no programado desde el momento en que por aprobación de Programas de Actuación Urbanística pueda ser objeto de urbanización.

e) Los que, cualquiera que sea su naturaleza o calificación urbanística, incluso si careciese de ésta, cuenten con los servicios que definen el suelo urbano, según el artículo 78 de la Ley del Suelo, o dispongan de explanación de vías urbanas, todo ello como consecuencia de la ejecución de obras de urbanización, o estén comprendidas en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de la superficie.

f) Los fraccionados en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.

g) Los ocupados por construcciones y sus anejos y dependientes.

2. A los efectos de lo dispuesto en los epígrafes a, b, c, d y e del apartado 1 anterior, se determinarán en cada término municipal los límites a que se extiende el suelo sujeto a esta Contribución teniendo en cuenta la normativa urbanística vigente.

Artículo 6.º 1. Se considerarán construcciones:

a) Los edificios, en el sentido más amplio de esta palabra sean cualquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen, aun cuando por el sistema de construcción sean transportables o el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción e instalaciones inmuebles incorporadas o anejas a las mismas.

b) Las obras de urbanización y mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a instalaciones deportivas, mercados, depósitos al aire libre, muelles, estacionamientos y espacios anejos a las construcciones.

2. No se considerarán construcciones a los efectos de determinación del hecho imponible:

a) Las instalaciones que se construyan por empresas industriales o comerciales, que se destinen a la práctica del deporte del personal dependiente de ellas y con carácter meramente de aficionados, siempre que aquéllas no produzcan renta alguna.

b) Las instalaciones deportivas propiedad de Clubs, Sociedades, o Entidades de carácter privado, siempre que se destinen a uso libre y general de la totalidad de sus socios.

c) Los bienes de naturaleza urbana afectos a los Patronatos de Casas Militares, cuando dichos Patronatos cumplan en relación con los citados bienes, la finalidad expresa para la que fueron creados.

CAPITULO II.—El sujeto pasivo

Artículo 7.º Son sujetos pasivos de la Contribución:

1. El propietario o usufructuario de los bienes objeto de la misma o quienes legítimamente representen sus derechos.

2. Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

3. El que ejerza el dominio directo cuando haya separación de dominios con carácter temporal.

4. El censatario, cuando la separación de dominios sea de carácter perpetuo o por tiempo indefinido, constituyendo censos, foros y gravámenes análogos.

5. Los propietarios de cada una de las partes cuyas respectivas bases imponibles se calculen por separado a los efectos tributarios, en el caso de existir contratos por virtud de los cuales haya separación de dominios, tales como suelo y vuelo y otros análogos.

6. Los perceptores de censos, tributos o cualesquiera otra imposición establecida especialmente sobre terrenos o fincas exceptuados en absoluto del pago de esta Contribución.

7. Los titulares de derechos reales de goce y disfrute.

CAPITULO III.—Exenciones

Sección 1.ª.—Exenciones permanentes de carácter subjetivo

Artículo 8.º Disfrutarán de exención permanente de la Contribución, siempre que su uso no se encuentre cedido:

1. Los siguientes bienes de la Iglesia Católica o sus congregaciones religiosas y los similares en otras confesiones inscritas en el *Registro público a tal efecto* existente:

a) Los templos y capillas destinados al culto y asimismo sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Las Universidades Eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero.

e) Los edificios destinados primordialmente a Casa o Conventos de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y secu-

lares canónicamente establecidos, así como los colegios y otros centros de enseñanza, dependientes de la jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Se considerarán comprendidos en esta exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Todos los demás bienes de naturaleza urbana de personas o Entidades eclesiásticas estarán sujetos a tributar con arreglo a las disposiciones generales de las presentes Normas.

2. Los terrenos y edificios propiedad del Estado, de las Instituciones Forales y de los Municipios, Concejos y demás entes locales de Navarra que no produzcan renta.

3. Los colegios y otros Centros de Enseñanza que tengan la calificación de interés social, siempre que no produzcan renta.

4. Los bienes de la Cruz Roja Española siempre que no produzcan renta.

5. Los bienes a los que sea de aplicación la exención, en virtud de convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

Sección 2.ª.—Exenciones permanentes de carácter objetivo

Artículo 9.º Disfrutarán de exención permanente, por razón de su objeto, los siguientes bienes de naturaleza urbana:

1. Los de uso público, entendiéndose por tales, en particular, los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público gratuito.

2. Los de servicio público siempre que no produzca renta. A estos efectos no tendrán la consideración de renta las tasas y tarifas de derecho público.

3. Los destinados a hospitales, hospicios, asilos, establecimientos penitenciarios y casa de corrección y los de beneficencia general, local o particular, Pósitos y Montes de Piedad, siempre que no produzcan a sus dueños renta alguna. Asimismo, y en general, los benéficos y benéfico-docentes que se encuentren asimilados o equiparados objetivamente a éstos por precepto legal.

4. Los cementerios, siempre que no produzcan renta.

5. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

Por consiguiente, no gozarán de esta exención los bares, fondas o restaurantes de las estaciones, las casas destinadas a viviendas de los empleados ni las instalaciones fabriles, a no ser que de un modo expreso se disponga lo contrario en las respectivas normas de concesión.

6. Los declarados expresa e individualmente monumentos histórico-artísticos.

7. Las construcciones levantadas por los concesionarios para la investigación y explotación de los hidrocarburos.

8. El suelo urbano o urbanizable ocupado por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión con arreglo a la legislación sobre minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les incumban según las disposiciones reguladoras de la exacción de los impuestos y contribuciones que gravan la actividad y los rendimientos de la minería.

9. Los edificios y terrenos destinados a Centros de Enseñanza, siempre que se trate de Centros Reconocidos o Autorizados por los Organos competentes de la Administración.

CAPITULO IV.—La base imponible

Artículo 10. 1. La base imponible estará constituida por el rendimiento neto catastral, determinado conforme a las presentes Normas.

2. La determinación del rendimiento neto catastral se realizará en función de los valores y rentas catastrales de los bienes de naturaleza urbana.

Artículo 11. 1. Se entiende por valor catastral el que con arreglo al artículo siguiente corresponda a los bienes gravados por esta Contribución.

2. La renta catastral será el 4 por 100 del valor catastral y coincidirá con el rendimiento neto catastral y la base imponible, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 13.

Artículo 12. 1. Por valor catastral se entenderá:

a) En los terrenos ineditados, el valor

urbanístico o el valor inicial si éste fuera superior.

b) En los terrenos edificados, cuando se trate de edificaciones consolidadas, la suma del valor actual de la construcción y de un porcentaje de su coste de sustitución.

c) En terrenos edificados, cuando no se trate de edificaciones consolidadas, la diferencia entre el valor urbanístico del suelo o el valor inicial si éste fuera superior y el coste de demolición de la edificación existente.

2. A los efectos de los apartados precedentes, se entenderá por edificación consolidada aquélla cuyo valor actual sea superior al valor urbanístico del suelo que ocupe; y por coste de sustitución de una construcción, lo que supondría realizarla con características asimilables, por procedimientos, sistemas y costes actuales.

3. El valor actual de las construcciones se realizará tipificándolas con arreglo a su coste de sustitución corregido en función de su edad.

Las valoraciones obtenidas se corregirán, en su caso, mediante índices que ponderen el destino, las clases de edificación, las posibilidades de renta no comprendidas en las características anteriores y el valor actual en el mercado.

Artículo 13. La base imponible, o rendimiento neto catastral, de los terrenos con edificación consolidada será la cantidad que resulte de aplicar a la renta catastral el descuento único del 30 por 100 de lo correspondiente a la construcción, en concepto de huecos de inquilinato, reparaciones y servicios. En los demás casos, la base imponible será igual a la renta catastral referida a cada anualidad.

Artículo 14. El valor catastral de los bienes sujetos a esta contribución será revisado cada dos años.

CAPITULO V.—La base liquidable

Artículo 15. Se entiende por base liquidable, el resultado de practicar en su caso, en la imponible las siguientes reducciones temporales:

a) En los edificios que se construyan de nueva planta o se reedifiquen se reducirá en su caso de la base imponible, durante todo el tiempo de la construcción y un año más, la cantidad procedente para que la base liquida-

ble no exceda de la que corresponde al suelo de la finca. No obstante, cuando en estos edificios se hallen terminados o en disposición de producir renta algunos de sus locales, plantas o pisos, no estándolo los demás, el plazo de reducción comenzará a contarse para estos últimos a partir de la fecha en que hubieran quedado terminados o en disposición de producir renta.

b) En los edificios que se reformen, aunque sea parcialmente, si la obra exige que todo el edificio permanezca deshabitado, se reducirá su base imponible, durante todo el tiempo de la reforma, en la cantidad precisa para que la base liquidable no exceda de la que corresponda a su suelo y, durante un año después, al de la base liquidable con que figuraban antes de la obra.

c) En los edificios que se reformen, si la obra no impide que continúen usándose algunas habitaciones, se reducirá su base imponible, durante todo el tiempo que dure la reforma, en la cantidad que corresponda a la parte del mismo que no produzca renta o no sea susceptible de producirla y durante un año después, su base liquidable no excederá de la que tenía asignada antes de la obra.

En este caso y en el previsto en la letra b) anterior, las obras de reforma habrán de durar más de tres meses.

CAPITULO VI.—La deuda tributaria

Artículo 16. 1. El tipo de gravamen de esta Contribución a aplicar sobre la base liquidable de la misma, será el 15 por 100.

2. Dicho tipo será único para toda Navarra.

Artículo 17. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer recargos de carácter transitorio sobre la base liquidable de esta Contribución, previa la autorización de la Diputación Foral de Navarra, hasta un límite máximo de un 5 por 100 y de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca al respecto.

Artículo 18. 1. La deuda tributaria de esta Contribución estará constituida, en todo caso, por la cuota resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen, y en su caso, el recargo municipal, que señala el artículo anterior.

2. También formarán parte de la deuda tributaria, en su caso:

a) Los intereses de demora. Dichos in-

tereses se girarán al porcentaje que se determine en cada momento.

b) El recargo de apremio.

c) El importe de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones previstas en la presente Norma.

Artículo 19. 1. Gozarán durante cinco años de una bonificación del 50 por 100 de la base imponible de la Contribución Territorial Urbana:

a) Las viviendas familiares y colectivas construidas por imposición legal por los propietarios de predios rústicos cuyo centro de trabajo o caserío diste del poblado más de dos kilómetros, siempre que dichas viviendas se hayan edificado en los indicados predios o próximas a éstos y se ceda su uso gratuito a los obreros empleados en los mismos.

b) Las viviendas construidas voluntariamente por los propietarios de fincas rústicas, cualquiera que fuera la situación y cabida de éstas, siempre que dichas viviendas se encuentren edificadas dentro del perímetro de la finca rústica y estén habitadas gratuitamente por los obreros agrícolas, empleados en las mismas.

c) Las viviendas acogidas a regímenes de protección reconocidos por la Diputación Foral de Navarra.

2. Las construcciones de uso agrícola y ganadero, situadas en suelo no considerado por esta Contribución como de naturaleza urbana; entendiéndose como tales todas aquellas que se destinen exclusivamente a manipular o almacenar productos agrícolas propios no comprados; a depósito de abono, maquinaria y aperos de labranza no destinados a la venta; y al albergue de ganadería dependiente, siempre que no estén arrendados, gozarán con carácter permanente de una bonificación del 90 por 100 de la base imponible.

3. A los inmuebles de uso agrícola y ganadero situados en suelo urbano, entendiéndose como tales todos aquéllos que se destinen exclusivamente a manipular o almacenar productos agrícolas propios y no comprados, a depósito de abonos, maquinaria y aperos de labranza no destinados a la venta, al albergue de ganadería dependiente o al cultivo agrario, siempre que no estén arrendados y previa solicitud del sujeto pasivo en la que declare la exclusividad del uso y acredite que el 75 por 100 de sus rentas proceden del sector agropecuario, el Ayuntamiento les concederá una bonificación en la base imponible en el grado

necesario para que ésta sea la que corresponda únicamente al valor inicial del suelo.

4. La realización de nuevas urbanizaciones, sufragándolas íntegra y anticipadamente, en las que se cumplan los preceptos de la Ley del Suelo y en los supuestos en que el coste de la misma resulte desproporcionado o cuando el urbanizador realice a su costo los servicios o dotaciones de interés general, originará el derecho a una bonificación de hasta el 80 por 100 de las bases impositivas de la Contribución Territorial Urbana de las edificaciones realizadas en los terrenos de nueva urbanización.

La realización de obras de urbanización en sectores de reforma interior, sufragándolo íntegra y anticipadamente, originará el derecho a una reducción de la base imponible de la Contribución Territorial Urbana de las nuevas edificaciones como máximo en el porcentaje prudente para que las cuotas y recargos de la misma que correspondan a las nuevas construcciones sean equivalentes a las atribuibles a las fincas que ocupaban el mismo suelo antes de la nueva urbanización.

El plazo de bonificación será de diez años, a partir de la fecha de terminación de las edificaciones correspondientes.

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquiera otros beneficios fiscales concedidos con carácter general a las nuevas edificaciones y no serán, por consiguiente, susceptibles de disfrute simultáneo o sucesivo. En estos casos corresponde a los beneficiarios el derecho a optar por uno de los beneficios que resulten aplicables.

CAPITULO VII.—Período impositivo y devengo de la cuota

Artículo 20. 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, al cual se referirán las cuotas que se determinen.

2. La cuota se devengará semestralmente y se ingresará dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO VIII.—Gestión de impuesto

Sección 1.ª.—Del Registro Fiscal de la Riqueza Urbana

Artículo 21. El Registro Fiscal de la Riqueza Urbana es el conjunto de documentos en que figuran relacionados y debidamente

clasificados todos los bienes de naturaleza urbana, se hallen o no exentos, con indicación de sus titulares y demás elementos necesarios para la exacción del tributo o aplicación de la exención correspondiente.

Artículo 22. 1. La gestión de la Contribución corresponderá a los Ayuntamientos y a la Diputación Foral de Navarra.

2. Corresponderá a la Diputación la confección y conservación con arreglo a las disposiciones reglamentarias, del Registro Fiscal de la Riqueza Urbana.

Los Catastros serán confeccionados y conservados por los Ayuntamientos en base a los datos del Registro.

3. Con relación a cada término municipal se creará una Comisión Mixta para la implantación de los Registros y Catastros, que será quien ostente la competencia para la aprobación de las Ponencias.

Dicha Comisión estará formada por tres representantes del Ayuntamiento afectado y tres representantes de la Diputación Foral.

La presidencia de la Comisión la ostentará uno de los representantes de la Diputación, el cual dispondrá de voto dirimente en los casos de empate.

4. Corresponderá a los Ayuntamientos la concesión de las exenciones, reducciones y bonificaciones previstas en estas Normas, la tramitación de altas y bajas, así como la liquidación y cobranza de la Contribución, tanto en período voluntario como por vía de apremio.

Artículo 23. 1. La Diputación realizará los trabajos necesarios para la elaboración de las Ponencias.

2. Dichos trabajos serán remitidos a la respectiva Comisión Mixta para su estudio y correspondiente elaboración de la propuesta de Ponencia.

3. La propuesta elaborada se remitirá al Ayuntamiento, el cual deberá exponerla al público por término de quince días para que los contribuyentes afectados puedan examinarla y formular, en su caso, las alegaciones que consideren oportunas.

4. Concluido el plazo de exposición al público y en el término de los cinco días siguientes, el Ayuntamiento informará el expediente, efectuará las alegaciones que estime oportunas y remitirá toda la documentación a la Comisión Mixta.

5. La Comisión Mixta, en el plazo de 30 días celebrará sesión en la que dará vista al informe del Ayuntamiento y resolverá todas sus alegaciones y las de los particulares, procediendo, en su caso, a efectuar la aprobación de la Ponencia.

6. Una vez aprobadas las Ponencias, se remitirán al Ayuntamiento correspondiente y a la Diputación.

Artículo 24. 1. El Registro Fiscal de la Riqueza Urbana, al objeto de su adecuada conservación, expedirá la Cédula Parcelaria, previa solicitud y pago de las tasas correspondientes por parte del interesado.

2. La Cédula Parcelaria que contendrá los datos de cada parcela en particular, será de obligada presentación a la formalización de documentos públicos y para la ejecución de trabajos relativos a las alteraciones de los inmuebles.

Artículo 25. Los propietarios de bienes sujetos a esta Contribución, o sus administradores o representantes legítimos, vienen obligados a declarar en el Ayuntamiento en cuyo territorio radiquen dichos bienes, las alteraciones que se hayan producido, tanto en orden físico, como de carácter económico o jurídico, formulando las correspondientes declaraciones de alta, baja, variación de bases imponibles y de cambios de dominio de acuerdo con las normas que reglamentariamente se dictarán.

Sección 2.ª.—Investigación y comprobación

Artículo 26. 1. La investigación y comprobación de los Registros Fiscales de la Riqueza Urbana se realizará por la Diputación y por los Ayuntamientos en la forma que reglamentariamente se determine.

2. En todo caso, la Diputación ejercerá la función de alta inspección de la gestión de los Ayuntamientos en relación con la Contribución.

CAPITULO IX.—Infracciones y sanciones

Artículo 27. Las infracciones podrán ser:

- a) Simples infracciones.
- b) De omisión.
- c) De defraudación.

Artículo 28. Se entiende por infracciones tributarias simples, los actos u omisiones que sean solamente el cumplimiento defectuo-

so de preceptos fiscales. Se comprenden como tales:

a) La presentación fuera de plazo de las declaraciones exigidas a los contribuyentes, si no hubiera mediado requerimiento de la Administración.

b) El no proporcionar en plazo a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes por ella reclamados.

c) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora e investigadora de la Administración.

d) El incumplimiento del deber general de colaboración a la gestión económica municipal tanto por parte de los sujetos pasivos como de terceros ajenos a la deuda tributaria.

e) La rehabilitación de efectos timbrados, precintos y otros de naturaleza análoga que ya hubieren sido legítimamente empleados con anterioridad.

f) Los actos y omisiones a que se refiere el artículo siguiente, en cuanto no se haya producido perjuicio económico para la Hacienda municipal.

Artículo 29. Se entiende por infracciones de omisión, aquellas acciones u omisiones que tiendan a ocultar a la Administración, total o parcialmente, la verificación del hecho imponible o la exacta determinación de su base de gravamen mediante la falta de presentación por los interesados de las declaraciones exigibles con arreglo a la normativa vigente o mediante la presentación de declaraciones falsas o inexactas que no sean consecuencia de errores materiales o de hecho.

Artículo 30. Se entiende por infracciones de defraudación, los actos u omisiones de los obligados a contribuir por cualquier concepto y de sus representantes legales con propósito de eludir totalmente o aminorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que hayan ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Administración.

b) Que se aprecie la existencia de dolo o mala fe por parte del sujeto pasivo.

c) Que existan irregularidades de índole contable o registral en orden a las exacciones correspondientes.

d) Que haya presentado falsa declaración de baja.

e) Que sea reincidente.

f) Que por la naturaleza del acto u omisión se hayan previsto con tal carácter en las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Artículo 31. Tendrán la consideración de reincidente el sujeto pasivo que dentro de los cinco años anteriores a la nueva infracción hubiere incurrido en omisión o defraudación según resolución firme y por igual modalidad y concepto dentro de la misma exacción. Igualmente tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que al cometer la infracción hubiese sido sancionado tres veces en los diez últimos años por omisión o defraudación en virtud de resolución firme y por la misma exacción.

Artículo 32. 1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

a) Las simples con multa de 100 a 15.000 pesetas por cada infracción, además de lo que proceda en los casos de omisión o defraudación, conforme a las letras b) y c) siguientes. Si la infracción consistiera en el incumplimiento de las obligaciones de índole contable y registral que impongan a los sujetos pasivos las respectivas normas reguladoras, la sanción consistirá en multa de 500 a 250.000 pesetas.

b) La de omisión, con multa del medio al tanto de la deuda tributaria ocultada, con un mínimo de 250 pesetas.

c) Las de defraudación, con multa del tanto al triplo de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 500 pesetas.

2. Todas las sanciones a que se refiere el número anterior, salvo las de índole contable y registral de que trata el número siguiente, serán impuestas por la Administración municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes.

3. Las infracciones simples por incumplimiento de obligaciones de índole contable y registral se sancionarán por las Autoridades municipales teniendo en cuenta la repetición del hecho que da origen a la infracción y la trascendencia de esta última.

4. La cuantía de la multa podrá alcanzar hasta 10.000 pesetas en casos de negligencia simple; hasta 100.000 pesetas en los de negligencia grave; hasta 200.000 pesetas en los de omisión total de contabilidad y hasta 250 mil pesetas en los de falsedad.

Artículo 33. Estas sanciones se impondrán por el Alcalde cuando su cuantía no exceda de 10.000 pesetas; por la Comisión Per-

manente si rebasaren dicha cantidad, sin exceder de 100.000 pesetas; y por el Ayuntamiento en pleno en los demás casos.

Cuando no existiere Comisión Permanente corresponderá al pleno de la Corporación la imposición de sanciones que rebasen la cantidad de diez mil pesetas.

Artículo 34. En cualquier supuesto, para imponer la multa se incoará expediente en el que se dará audiencia al interesado.

Artículo 35. Para la imposición de dichas multas se atenderá en cada caso a la gravedad de la infracción, la importancia de cada supuesto, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones formales, el perjuicio económico causado a la Hacienda municipal, la buena o mala fe del sujeto pasivo y su reincidencia en la comisión de las mismas infracciones.

Artículo 36. En las infracciones tributarias simples las multas serán objeto de reducción automática en un 50 por 100 cuando el sancionado, sin previo requerimiento de la Administración municipal cumpla sus obligaciones aunque lo hiciera fuera de plazo. Las sanciones que procedan por las infracciones de omisión o defraudación se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía cuando el sujeto pasivo o responsable dé su conformidad a la propuesta de liquidación que se formule.

CAPITULO X.—Reclamaciones y recursos

Artículo 37. 1. Contra los actos administrativos de gestión de la Contribución realizados por los Ayuntamientos, cabe interponer recurso de alzada ante la Diputación, previo el de reposición ante aquéllos, en la forma y plazos que se prevén en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra para las resoluciones administrativas.

2. Contra los acuerdos de aprobación definitiva de las Ponencias, adoptados por las Comisiones Mixtas para la implantación de los Registros cabrá interponer recurso de alzada ante la Diputación.

3. Las resoluciones que dicte la Diputación serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con arreglo a las normas vigentes.

CAPITULO XI.—Prescripción

Artículo 38. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) En favor de los sujetos pasivos:

1. El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

2. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

3. La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

b) En favor de la Administración, el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 39. 1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración ésta no resuelva dentro del plazo establecido al efecto, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado b) del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

Artículo 40. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 41. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Disposiciones transitorias

1.ª Hasta que no se haga efectiva la aplicación de los nuevos valores catastrales, se aplicará el tipo de gravamen del 18 por 100 y seguirán en vigor los recursos de nivelación contemplados en los arts. 514 a 522 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, cuyo incremento anual no podrá ser superior al índice de precios al consumo.

2.ª Se respetarán hasta completar el plazo por el que fueron otorgadas:

a) Las exenciones, reducciones y bonificaciones temporales recogidas en los artículos 9 y 11 de las Normas para la Contribución Territorial Urbana aprobadas por la Diputación Foral de Navarra con fecha 9 de diciembre de 1977.

b) Las bonificaciones temporales concedidas al amparo de los Acuerdos de la Diputación Foral de Navarra de 24 de septiembre y 12 de noviembre de 1965 y 19 diciembre de 1969 por los que se concedieron diversos beneficios tributarios a viviendas.

c) Se entenderán extinguidas en el plazo de cinco años, contados a partir de la vigencia de la presente Norma, todas las exenciones, reducciones y bonificaciones que hubieran sido concedidas por tiempo indefinido, en virtud de disposición normativa o Acuerdo de la Diputación.

Disposiciones finales

1.ª No obstante lo dispuesto en las disposiciones anteriores, el régimen de exenciones, bonificaciones y reducciones establecido en estas Normas, será de aplicación general en todo el territorio navarro a partir de la entrada en vigor de las mismas.

2.ª Las presentes Normas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposiciones adicionales

1.ª Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Ayuntamientos en orden a la liquidación y cobro de esta Contribución, la Diputación Foral de Navarra, para facilitarles la gestión de la misma, establecerá un servicio de liquidación, que podrá ser utilizado por todos los Ayuntamientos de la provincia.

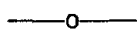
2.ª Los Ayuntamientos que deseen utili-

zar este servicio lo comunicarán a la Diputación.

3.º En este caso, remitirán solamente copia de las declaraciones que reciban, que una vez liquidadas por el servicio correspondiente de la Diputación, enviará los documentos precisos para la exacción de la Contribución.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las Normas para la exacción de la Contribución Urbana aprobadas por la Diputación con fecha 9 de diciembre de 1977 y cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en las presentes.



NORMA PARA LA EXACCION DE LA LICENCIA FISCAL

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente Norma para la exacción de la Licencia Fiscal ordenando, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 142 del Reglamento Provisional, su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Pamplona, 24 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA

PARA LA EXACCION DE LA LICENCIA FISCAL

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO.—Definición del impuesto

Artículo 1.º La Contribución sobre Actividades Diversas, denominada Licencia Fiscal en los artículos del Título siguiente de estas Normas, es un tributo Municipal de naturaleza mixta que grava la capacidad de producir renta, generada por el ejercicio de:

- a) Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios.
- b) Actividades Profesionales y de Artistas.

Artículo 2.º 1. El Impuesto de Licencia Fiscal se regirá por los preceptos de esta Norma y sus disposiciones reglamentarias, y se

exigirá por las actividades ejercidas en Territorio Foral de Navarra.

2. Será competente para exigir la Licencia, el Ayuntamiento del Término Municipal en el que se ejerza la actividad constitutiva del hecho imponible, de acuerdo con lo que se disponga en las Tarifas.

TITULO I

CAPITULO I.—El hecho imponible

Artículo 3.º 1. Constituye el hecho imponible la capacidad de producir renta que se genera por el mero ejercicio, por cuenta propia o en comisión, de actividades Industriales, Comerciales, Profesionales, de Servicio y de Artistas, hállese o no clasificadas en las Tarifas y no exceptuadas expresamente.

2. Los conceptos genéricos de las actividades cuyo ejercicio determinan el hecho imponible, así como las facultades inherentes a las mismas, se determinará reglamentariamente.

Artículo 4.º Se considerarán, en todo caso, comprendidas entre las actividades a que se refiere el artículo anterior, las siguientes:

a) Las de importación de toda clase de bienes, excepto los artículos destinados a uso propio. No será de aplicación esta excepción a los bienes de consumo destinados a ulterior enajenación ni a las primeras materias a emplear en procesos productivos.

b) Las de construcción de viviendas y locales para su ulterior venta total o parcial. Se asimilarán a los contratos de venta, los de arrendamiento con opción de compra o simplemente de opción de compra. Se asimilará a la construcción para la venta la distribución por una Sociedad o Entidad, de las partes o pisos de una construcción, entre los partícipes.

c) Las de segregación o división, y la enajenación de terrenos que tengan la consideración de suelo a efectos de la Contribución Territorial Urbana, y las de división o adjudicación de los poseídos por Comunidades de Bienes excepto, en este último caso, las adquiridas a título de herencia.

d) El servicio de transporte.

e) Las explotaciones mineras.

f) Las que constituyan el ejercicio libre de una profesión.

g) Las artísticas ejercidas con carácter independiente, individualmente o en grupo.

Artículo 5.º No se originará el hecho imponible ni, en consecuencia, se devengará la Licencia Fiscal, en los siguientes casos:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas, inventariados como tal inmovilizado, con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado igual periodo de tiempo.

b) La salida material de mercancías de los depósitos o almacenes que estén exentos de Licencia, siempre que aquélla sea consecuencia de operaciones de venta efectuadas en el establecimiento sujeto a Licencia.

c) Las ventas al por menor o al por mayor que de sus productos hagan directamente los agricultores y ganaderos en el lugar de producción.

d) La realización de un solo acto u operación aislada de venta al por menor.

e) No tendrán la consideración de artistas aquellas personas cuyos trabajos no trasciendan directamente al público, por ser meramente preparatorios o auxiliares de los espectáculos o deportes.

Artículo 6.º 1. Las actividades constitutivas del hecho imponible se especificarán en las Tarifas del Impuesto.

2. En la confección de las Tarifas prevalecerán los siguientes principios:

a) Delimitación del contenido de las actividades gravadas de acuerdo con las características de los sectores económicos, tipificándolas mediante elementos fijos que deberán concurrir en el momento del devengo del Impuesto.

b) Concordancia tributaria con el concepto real del ámbito espacial de actuación.

c) Configuración, dentro de la actividad gravada, de aquélla o aquéllas otras que, anejo preparatorio o derivado de la actividad principal, puedan ser consideradas como complementarias de la misma.

3. Las actividades no tarifadas de modo expreso, tributarán, provisionalmente, en la forma que se establezca en las Tarifas.

Artículo 7.º El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio legal y, en particular, por los que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO II.—El sujeto pasivo

Artículo 8.º Serán sujetos pasivos de la Licencia Fiscal todas las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que realicen en Territorio Foral de Navarra cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 9.º El arriendo o cesión de locales para celebrar espectáculos implica para su propietario, arrendatario o subarrendatario la responsabilidad solidaria en el pago de la cuota tributaria del empresario de aquéllos, excepto cuando se haya comunicado a la Administración, en los plazos reglamentarios, el arriendo de los mismos.

CAPITULO III.—Exenciones

Artículo 10. Estarán exentos de la licencia Fiscal:

1. La Iglesia Católica y demás Confesiones Religiosas, por la actividad de las Universidades y Seminarios, destinados a la formación del Clero, o sus similares en otras Religiones.

2. El Estado Español, las Instituciones Forales y los Municipios, Concejos y demás Entidades Locales de Navarra, cuando las actividades determinantes del tributo sean de su especial competencia.

3. Las actividades a las que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

4. La Cruz Roja Española por las actividades que le son propias.

5. Los concesionarios para la investigación y explotación de hidrocarburos naturales, líquidos y gaseosos, sin perjuicio de su régimen especial de tributación.

6. Los establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la Diputación Foral, de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra o por Entidades benéfico-docentes que no produzcan renta. Los Centros Docentes reconocidos o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia dedicados a la enseñanza pre-escolar, EGB, BUP, COU, Enseñanzas Universitarias en todos sus grados y la Formación Profesional en todos sus grados.

7. Los profesores que desarrollen su fun-

ción docente en fundaciones o entidades benéfico-docentes y no perciban retribución personal alguna.

8. Gozarán de exención, por razón del objeto, aquellas actividades o modalidades de las mismas que, por su naturaleza o características se consignen en la tabla aneja a las Tarifas.

CAPITULO IV.—La deuda tributaria

Artículo 11. 1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto de acuerdo con los preceptos de estas Normas y las disposiciones reglamentarias.

También formarán parte de la Deuda Tributaria, en su caso:

- a) Los intereses de demora.
- b) El recargo de apremio.
- c) El importe de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones previstas en las presentes Normas.
- d) Los recargos de carácter transitorio sobre la cuota de Licencia, que puedan establecer los Ayuntamientos, previa autorización de la Diputación Foral, y hasta un límite máximo equivalente a un 30 por 100 (treinta por ciento) de la cuota.

2. En las Tarifas, además de la especificación tributaria de las actividades constitutivas del hecho imponible, se consignará la cuota correspondiente a cada una de ellas y, separada o conjuntamente, la correspondiente a los locales y superficies afectos a la actividad.

3. La fijación cuantitativa de las cuotas se acomodará a los siguientes principios:

- a) La cuota no deberá exceder en ningún caso, del 15 por 100 (quince por ciento) del beneficio medio presunto de la actividad gravada, no siendo en ningún caso, inferior a tres mil pesetas.
- b) Cuando se configure como una sola actividad la constituida por la principal y otra u otras complementarias, la cuantía total de la cuota no podrá exceder de la que resultaría de sumar a la cuota de la actividad principal las correspondientes a las actividades complementarias indicadas que figuren expresamente tarifadas de manera independiente.

Artículo 12. 1. El sujeto pasivo satisfará las cuotas correspondientes a todas y cada una de las actividades que ejerza.

2. También se exigirán tantas cuotas como actividades se ejerzan por el mismo suje-

to pasivo en establecimientos o locales separados; o tantas como sujetos pasivos ejerzan la misma o distinta actividad en establecimiento o local único.

3. Cuando se trate de actividades comerciales o fabriles ejercidas en un mismo local o establecimiento, se contendrán en las tarifas o en el Reglamento las normas para limitar, mediante reglas de simultaneidad, el importe de las cuotas.

Artículo 13. Bonificaciones de la cuota.— Gozarán de bonificación del 50 por 100 (cincuenta por ciento) de la Cuota de Licencia Fiscal:

- a) Los espectáculos artísticos o deportivos organizados para el fomento y perfección de estas actividades, por Sociedades, Clubs y Federaciones, constituidas en forma legal y permanente, si dedican a estos fines exclusivos la totalidad de sus ingresos.
- b) Los espectáculos deportivos de carácter aficionado. Esta bonificación será compatible con la establecida en la letra anterior.

Artículo 14. Las Tarifas del Impuesto serán actualizadas cada dos años.

CAPITULO V.—Período impositivo y devengo de la cuota

Artículo 15. El período impositivo coincidirá con el año natural. A él se referirán las cuotas señaladas en las Tarifas, excepto cuando se trate de industrias de campaña, para las cuales la cuota abarcará toda su duración, aunque comprenda parte de dos años naturales, sin que, en ningún caso, pueda exceder de doce meses.

Artículo 16. 1. Las cuotas de Licencia podrán ser prorrateables o irreducibles.

2. Las cuotas prorrateables lo serán por semestres completos; se exigirán por recibo y se devengarán por mitad el primer día de cada uno de los naturales o el del comienzo de la actividad, cualquiera que sea el número de días que se ejerza ésta dentro de cada semestre.

3. Las cuotas irreducibles se devengarán íntegramente el primer día del año natural o, en su caso, el del comienzo de la actividad, cualquiera que sea el tiempo de duración del ejercicio de ésta y se exigirán, generalmente, de una sola vez.

4. Si las Tarifas no señalasen una cuota fija, sino un coeficiente o módulo a girar so-

bre determinados conceptos, aquéllas determinarán en cada caso el momento del devengo de las cuotas.

Artículo 17. 1. Las cuotas irreducibles podrán ser exigibles por recibo o por patente.

2. Las cuotas que se recauden por recibo podrán fraccionarse por semestres cuando así lo acordase el respectivo Ayuntamiento y, siempre que su cobro ofrezca garantía a la Administración.

3. Las actividades cuyas cuotas se exijan mediante patentes, se concretarán debidamente en las Tarifas del Impuesto.

CAPITULO VI.—Gestión del impuesto

Sección 1.ª.—Del Registro de Licencia Fiscal

Artículo 18. El Registro de Licencia Fiscal es el conjunto de documentos en que figuran relacionados y debidamente clasificados todas las personas físicas y jurídicas y otras entidades sujetas al Impuesto, se hallen o no exentas o bonificadas, con indicación de los elementos necesarios para su exacción.

Artículo 19. 1. La gestión de la Licencia Fiscal corresponderá a los Ayuntamientos y a la Diputación Foral de Navarra.

2. Corresponderá a la Diputación la confección y conservación, con arreglo a las disposiciones reglamentarias, del Registro de Licencia Fiscal.

Los Padrones serán confeccionados y conservados por los Ayuntamientos en base a los datos del Registro.

3. Con relación a cada término municipal, se creará una Comisión Mixta para la implantación de los Registros que será quien ostente la competencia para la aprobación de las Ponencias para la fijación de la porción de cuota correspondiente a la localización y superficie ocupada por la actividad.

Dicha Comisión estará formada por tres representantes del Ayuntamiento afectado, elegidos por el Pleno de la Corporación y tres representantes de la Diputación Foral. La Presidencia de la Comisión la ostentará uno de los representantes de la Diputación, el cual dispondrá de voto dirimente en casos de empate.

4. Corresponderá a los Ayuntamientos la tramitación de Altas y Bajas, así como la liquidación y cobranza de la Licencia, tanto en período voluntario como por vía de apremio.

Artículo 20. 1. La competencia para la concesión de las exenciones y bonificaciones previstas en esta Norma, corresponde a los Ayuntamientos.

2. El reconocimiento de los beneficios tributarios se efectuará, en cada caso, previa solicitud escrita de los interesados, suficientemente documentada, y dirigida al Ayuntamiento del Municipio en cuyo territorio se ejerza la actividad gravada.

3. Cuando con posterioridad a la concesión de los beneficios tributarios se descubriese que no se cumplen las condiciones o requisitos que la motivaban, sin perjuicio de la anulación de estos beneficios y con independencia de las sanciones que procedan, se exigirá que por el sujeto pasivo sea reintegrado el importe de las deudas tributarias no prescritas e indebidamente eximidas o bonificadas.

Artículo 21. 1. Los Ayuntamientos realizarán los trabajos necesarios para la elaboración de las Ponencias; dichos trabajos serán remitidos para su estudio a la respectiva Comisión Mixta, la cual redactará la propuesta de Ponencia.

2. Dicha propuesta se remitirá al Ayuntamiento, el cual deberá exponerla al público por término de quince días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlas y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

3. Concluido el plazo de exposición al público, y en el término de los cinco días siguientes, el Ayuntamiento informará el expediente, efectuará las alegaciones que estime oportunas, y remitirá toda la documentación a la Comisión Mixta.

4. La Comisión Mixta, en el plazo de 30 días, celebrará sesión en la que dará vista al informe del Ayuntamiento y decidirá sobre sus alegaciones y las de los particulares, procediendo en su caso, a efectuar la aprobación definitiva.

5. Una vez aprobadas definitivamente, se remitirán al Ayuntamiento correspondiente y a la Diputación.

Artículo 22. El procedimiento administrativo para la inclusión de un sujeto pasivo en el Registro de Licencia se iniciará:

1. Por declaración voluntaria del titular de la actividad, previa a la iniciación de ésta, en la forma y plazo que se señalen en las disposiciones reglamentarias.

2. Por comprobación administrativa realizada por los Servicios del Ayuntamiento o de la Diputación Foral.

Artículo 23. 1. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior se seguirá para la modificación de los elementos determinantes de la porción de cuota que grava la actividad, así como para causar baja en el Registro.

2. Cuando por variación de la división de la localidad en sectores o zonas deba modificarse la porción de cuota correspondiente a emplazamiento y superficie, la rectificación en el Registro se hará de oficio por los Ayuntamientos, previos los trámites previstos para la elaboración de las Ponencias.

Sección 2.ª.—Investigación y comprobación

Artículo 24. 1. La investigación y comprobación de los Registros de Licencia Fiscal se realizarán por la Diputación y por los Ayuntamientos en la forma que reglamentariamente se determine.

2. En todo caso, la Diputación Foral de Navarra ejercerá la función de alta inspección de la gestión de los Ayuntamientos en relación con la Licencia Fiscal.

CAPITULO VII.—Infracciones y sanciones

Artículo 25. Las infracciones podrán ser:

- a) Simples infracciones.
- b) De omisión.
- c) De defraudación.

Artículo 26. Se entiende por infracciones tributarias simples, los actos u omisiones que sean solamente el cumplimiento defectuoso de preceptos fiscales. Se comprenden como tales:

a) La presentación fuera de plazo de las declaraciones exigidas a los contribuyentes, si no hubiera mediado requerimiento de la Administración.

b) El no proporcionar en plazo a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes por ella reclamados.

c) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora e investigadora de la Administración.

d) El incumplimiento del deber general de colaboración a la gestión económica municipal tanto por parte de los sujetos pasivos

como de terceros ajenos a la deuda tributaria.

e) La rehabilitación de efectos timbrados, precintos y otros de naturaleza análoga que ya hubieren sido legítimamente empleados con anterioridad.

f) Los actos y omisiones a que se refiere el artículo siguiente, en cuanto no se haya producido perjuicio económico para la Hacienda municipal.

Artículo 27. Se entiende por infracciones de omisión, aquellas acciones u omisiones que tiendan a ocultar a la Administración, total o parcialmente, la verificación del hecho imponible o la exacta determinación de su base de gravamen mediante la falta de presentación por los interesados de las declaraciones exigibles con arreglo a la normativa vigente o mediante la presentación de declaraciones falsas e inexactas que no sean consecuencia de errores materiales o de hecho.

Artículo 28. Se entiende por infracciones de defraudación los actos u omisiones de los obligados a contribuir por cualquier concepto y de sus representantes legales con propósito de aludir totalmente o aminorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que hayan ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Administración.

b) Que se aprecie la existencia de dolo o mala fe por parte del sujeto pasivo.

c) Que existan irregularidades de índole contable o registral en orden a las exacciones correspondientes.

d) Que haya presentado falsa declaración de baja.

e) Que sea reincidente.

f) Que por la naturaleza del acto u omisión se hayan previsto con tal carácter en las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Artículo 29. Tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que dentro de los cinco años anteriores a la nueva infracción hubiere incurrido en omisión o defraudación según resolución firme y por igual modalidad y concepto dentro de la misma exacción. Igualmente tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que al cometer la infracción hubiere sido sancionado tres veces en los diez últimos años por omisión o defraudación en

virtud de resolución firme y por la misma acción.

Artículo 30. 1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

a) Las simples con multas de 100 a 15.000 pesetas por cada infracción, además de lo que procede en los casos de omisión o defraudación, conforme a las letras b) y c) siguientes. Si la infracción consistiera en el incumplimiento de las obligaciones de índole contable y registral que impongan a los sujetos pasivos las respectivas normas reguladoras la sanción consistirá en multa de 500 a 250.000 pesetas.

b) Las de omisión, con multa del medio al tanto de la deuda tributaria ocultada, con un mínimo de 250 pesetas.

c) Las de defraudación, con multa del tanto al triplo de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 500 pesetas.

2. Todas las sanciones a que se refiere el número anterior, salvo las de índole contable y registral de que trata el número siguiente, serán impuestas por la Administración municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes.

3. Las infracciones simples por incumplimiento de obligaciones de índole contable y registral se sancionarán por las Autoridades municipales teniendo en cuenta la repetición del hecho que da origen a la infracción y la trascendencia de esta última.

4. La cuantía de la multa podrá alcanzar hasta 10.000 pesetas en casos de negligencia simple; hasta 100.000 pesetas en los de negligencia grave; hasta 200.000 pesetas en los de omisión total de contabilidad, y hasta 250.000 pesetas en los de falsedad.

Artículo 31. Estas sanciones se impondrán por el Alcalde cuando su cuantía no exceda de 10.000 pesetas; por la Comisión Permanente si rebasaren dicha cantidad, sin exceder de 100.000 pesetas; y por el Ayuntamiento en pleno en los demás casos. Cuando no existiere Comisión Permanente corresponderá al pleno de la Corporación la imposición de sanciones que rebasen la cantidad de 10.000 pesetas.

Artículo 32. En cualquier supuesto, para imponer la multa se incoará expediente en el que se dará audiencia al interesado.

Artículo 33. Para la imposición de dichas multas se atenderá en cada caso a la grave-

dad de la infracción, la importancia de cada supuesto, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones formales, el perjuicio económico causado a la Hacienda municipal, la buena o mala fe del sujeto pasivo y su reincidencia en la comisión de las mismas infracciones.

Artículo 34. En las infracciones tributarias simples las multas serán objeto de reducción automática en un 50 por 100 cuando el sancionado, sin previo requerimiento de la Administración municipal, cumpla sus obligaciones aunque lo hiciera fuera del plazo. Las sanciones que procedan por las infracciones de omisión o defraudación se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía cuando el sujeto pasivo o responsable dé su conformidad a la propuesta de liquidación que se formula.

CAPITULO VIII.—Reclamaciones y recursos

Artículo 35. 1. Contra los actos administrativos de gestión de la Contribución realizados por los Ayuntamientos, cabe interponer recurso de alzada ante la Diputación, previo el de reposición ante aquéllos, en la forma y plazos que se prevén en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra para las resoluciones administrativas.

2. Contra los acuerdos de aprobación definitiva de los Registros adoptados por la Comisión Mixta para la implantación de los Registros cabrá interponer recurso de alzada ante la Diputación.

3. Las resoluciones que dicte la Diputación serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con arreglo a las normas vigentes.

CAPITULO IX.—Prescripción

Artículo 36. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) En favor de los sujetos pasivos:

1. El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

2. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

3. La acción para imponer sanciones tri-

butarias, contando desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

b) En favor de la Administración el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 37. 1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración ésta no resuelva dentro del plazo establecido al efecto, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado b) del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

Artículo 38. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque el sujeto pasivo.

Artículo 39. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Disposiciones transitorias

1.º Hasta que no se haga efectiva la aplicación de los nuevos valores catastrales, se aplicará el tipo de gravamen del 26 por 100 (veintiséis por ciento) y seguirán en vigor los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, cuyo incremento anual no podrá ser superior

al incremento del índice de precios al consumo.

2.º Se entenderán extinguidas en el plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, todas las exenciones, reducciones y bonificaciones que hubieran sido concedidas por tiempo indefinido en virtud de disposición normativa o acuerdo de la Diputación.

Disposiciones finales

1.º No obstante lo dispuesto en las disposiciones anteriores, el régimen de exenciones establecido en el Capítulo III de esta Norma, será de aplicación general en todo el territorio foral navarro a partir de la entrada en vigor de las mismas.

2.º La Diputación Foral dictará las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Norma, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor.

3.º La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposiciones adicionales

1.º Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Ayuntamientos en orden a la liquidación y cobro de esta Contribución, la Diputación Foral de Navarra, para facilitarles la gestión de la misma, establecerá un servicio de liquidación que podrá ser utilizado por todos los Ayuntamientos del Territorio Foral.

2.º Los Ayuntamientos que deseen utilizar este servicio, lo comunicarán a la Diputación.

3.º En este caso, remitirán copia de las declaraciones que reciban, que, una vez liquidadas por el servicio correspondiente de la Diputación, éste enviará a los Ayuntamientos los documentos precisos para la exacción de la Contribución.

4.º La Comisión Mixta a la que se refiere el artículo 19.3 iniciará sus trabajos dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento que desarrolle la presente Norma.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango y acuerdos de la Diputación Foral de Navarra se opongan a lo dispuesto en la presente Norma.

—o—

PRESIDENCIA

MOCION SOBRE LA APLICACION EN NAVARRA DEL REGIMEN DE ESTIMACION OBJETIVA SINGULAR, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «UNION DE CENTRO DEMOCRATICO»

La Mesa del Parlamento Foral, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 1982 acordó tomar en consideración y remitir a la Comisión de Hacienda la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Unión de Centro Democrático» relativa a la aplicación en Navarra del Régimen de Estimación Objetiva Singular.

Lo que se publica en cumplimiento de lo previsto en el artículo 108.1 del Reglamento Provisional de la Cámara.

Pamplona, 29 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

MOCION

SOBRE LA APLICACION EN NAVARRA DEL REGIMEN DE ESTIMACION OBJETIVA SINGULAR, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «UNION DE CENTRO DEMOCRATICO»

A la Mesa del Parlamento Foral

El Grupo Parlamentario «Unión de Centro Democrático» en el Parlamento Foral de Navarra, al amparo de lo previsto en el Reglamento Provisional de la Cámara y a tenor de lo establecido en su articulado para las Mocións, y más en concreto en su artículo 150-1, B, presenta la siguiente,

MOCION

La Diputación Foral de Navarra en 18 de diciembre de 1980, dictó una Norma suprimiendo a partir de 1 de enero de 1982 el sistema simplificado de Estimación Objetiva singular, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establecido el 6 de septiembre de 1979, aplicable a los titulares de actividades empresariales que no rebasaran ciertos límites de ventas o facturación, determinándose la base impositiva o rendimiento neto del impuesto por aplicación de los porcentajes que se indican sobre la cifra de negocios anual:

	Volumen ventas Pesetas	Base Porcentajes
a) Comercio al por menor:		
Grupo 1.º	15.000.000,—	6
Grupo 2.º	10.000.000,—	8
Grupo 3.º	10.000.000,—	12
b) Comercio al por mayor	20.000.000,—	4
c) Actividades industriales	10.000.000,—	10
d) Servicios, ejecución de obra y arrendamiento de bienes inmuebles	10.000.000,—	10
e) Explotaciones agropecuarias forestales ...	10.000.000,—	10

La adscripción a cada uno de los grupos se hacía en función de los criterios previstos en los Anexos 1, 2 y 3 que se unen a esta Moción.

Con las normas vigentes actualmente en Navarra dicho régimen, y siempre que no se supere un volumen de operaciones anuales de 50.000.000,— de pesetas, los sujetos pasivos

antes mencionados, determinarán fundamentalmente su base impositiva o rendimiento neto por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de la siguiente forma:

A) Explotaciones Agropecuarias y Forestales.

Volumen de Ventas menos la suma de las Compras y Gastos de Personal, deduciendo luego en concepto de gastos el 40 por 100 (o el 50 por 100 si no se justifican los gastos de personal) de la diferencia.

B) Los demás sujetos pasivos.

Ventas, menos Compras y Gastos de Personal y el 35 por 100 de la diferencia en concepto de gastos, y menos los gastos financieros.

En Régimen Común, el sistema simplificado subsiste y la determinación del rendimiento neto para las Empresas Agropecuarias y Forestales, se realiza calculando el 6 por 100 sobre el volumen de facturación siempre que no exceda de 10.000.000 de pesetas año.

Para los otros contribuyentes citados, la Orden de 22 de enero de 1982 ha establecido el siguiente régimen:

	Volumen	%
1) Comercio al por menor:		
Grupo 1.º	15.000.000,—	
Hasta 4.500.000		10,5
Resto		7,—
Grupo 2.º	11.000.000,—	
Hasta 4.000.000		14,—
Resto		8,—
Grupo 3.º	11.000.000,—	
Hasta 3.000.000		21,—
Resto		8,—
2) Comercio al por mayor	20.000.000,—	
Hasta 7.000.000		7,—
Resto		4,—
3) Actividades Industriales:		
Hasta 2.000.000		17,5
Resto		9,—
4) Servicios	11.000.000,—	
Tipo máximo según actividades		17,5
s/ Actividades		8 y 9

Comparando ambos sistemas, se observa un empeoramiento relativo de los contribuyentes navarros, que no corresponde a una especial capacidad tributaria de los mismos.

Esta disparidad de trato, ha creado una fuerte desventaja en los sectores navarros in-

dicados, respecto de sus colegas de Régimen Común, que es preciso evitar, rectificando las últimas normas dictadas por la Diputación Foral de Navarra, para adecuarlas a la realidad tributaria imperante. La evidencia de esta desventaja y discriminatorio trato se hace patente con dos sencillos ejemplos:

A) **Agricultor.**

	Navarra		Estado
Ventas	3.500.000,—		3.500.000,—
Compras	1.500.000,—		
Personal	500.000,—		
	<u>1.500.000,—</u>		
Gastos 40 por 100	600.000,—	6 % s/	
Rendimiento neto	<u>900.000,—</u>		<u>210.000,—</u>

B) **Comerciante al por menor (Grupo 1.º).**

	Navarra		Estado
Ventas	6.000.000,—	Ventas =	6.000.000,—
Compras	3.600.000,—	10,5 hasta	
		4.500	472.500,—
Personal	800.000,—	7 %/1.500	105.000,—
	<u>1.600.000,—</u>		
Gastos 35 por 100	560.000,—		
Rendimiento neto gravable	<u>1.040.000,—</u>	Rto. Neto	<u>577.500,—</u>

Los números y cálculos precedentes demuestran que en el caso A la relación es

$$\frac{900.000}{210.000} = 4,28$$

y en el caso B de

$$\frac{1.040.000}{577.500} = 1,80$$

Es decir, que a los agricultores navarros se les señalan unos rendimientos cuatro veces más que los del Estado y a los demás contribuyentes cerca del doble.

La situación creada por este nuevo sistema tan arbitrario como el precedente, es a todas luces inadmisibles y hemos de considerar que la facultad de Administración prevista en el artículo 18.3 de la Norma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 26 de diciembre de 1978, que dice: «...se podrán establecer supuestos de estimación objetiva singular para los rendimientos de pequeña

cuantía» está distorsionando gravemente a estos sectores y no sólo dañándolos comparativamente con los de régimen común sino llegando a crear una falta de seguridad jurídica ya que se ve puede estar sometido a arbitrariedades que necesariamente deben evitarse.

Las modificaciones introducidas por la Diputación Foral de Navarra, en uso de sus facultades están produciendo un elevado grado de malestar entre los sectores afectados, de humilde condición económica, dedicados sin límite de horario a un esforzado trabajo, generalmente muy mal remunerado, con un futuro incierto y ciertamente de injusto trato fiscal comparativo.

Y esto tanto en relación con otros rendimientos, habida cuenta la dedicación en el tiempo, como basado en cifras comparativas de sus cuadros tributarios con los que se producirían de tener sus explotaciones fuera del territorio foral.

Consideramos que dichas facultades regladas deben quedar matizadas por una Norma en vez de aplicarse por Acuerdos en vía reglamentaria. Precisamente porque debe tenerse

presente la materia de que se trata y de su incidencia sobre un colectivo tan amplio y de tanta importancia socioeconómica como el agropecuario y el pequeño comerciante e industrial. Contribuyentes pertenecientes a sectores calificados de deprimidos que ya contribuyen solidariamente con otras prestaciones como son en unos casos, los precios políticos de buena parte de sus productos y el carácter familiar de su organización empresarial con jornadas de trabajo muy superiores a la normal, en otros.

El Grupo Parlamentario proponente tiene que aclarar que la supresión desde 1 de enero de 1981 del régimen de Estimación Objetiva singular y el conjunto de medidas convergentes podrían merecer otra calificación en el supuesto de que el mismo sistema hubiera quedado implantado al mismo tiempo en todo el territorio de la Nación y que, en esa creencia razonable de generalidad para España pudo haber sido aprobado en su día, entendiéndose que podría ir contrapesado un régimen de mayores cargas para este colectivo del pequeño empresario agrícola, comerciante e industrial, con un paralelo de mayor y mejor atención de la Administración sobre los problemas de rentabilidad de las explotaciones.

Pero, evidentemente, ni la medida ha tenido carácter general en España, sino que está

afectando en Navarra desequilibrando la libre concurrencia de mercados de estos sectores clave en el producto regional bruto de Navarra, ni está siendo acompañada por una política compensatoria suficiente para evitar el deterioro progresivo del sector agrícola y de ayuda al pequeño comercio e industria por ejemplo, por lo que es absolutamente urgente e imprescindible restablecer la paridad de responsabilidades fiscales entre los contribuyentes navarros y los del resto de España para los ejercicios de 1981 y 1982, al menos.

Y es en virtud de todo ello que el Grupo Parlamentario de «Unión de Centro Democrático» propone al Parlamento Foral de Navarra la adopción de la siguiente:

RESOLUCION

«Instar a la Diputación Foral de Navarra para que, en tanto subsista el actual sistema simplificado en el resto de España restablezca la aplicación en Navarra del REGIMEN DE ESTIMACION OBJETIVA SINGULAR con relación al año 1981 y siguientes, para los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales, siempre que su volumen o facturación no exceda de los siguientes límites:

1.º Actividades agropecuarias	10.000.000,— de pesetas
2.º Comercio al por menor:	
Grupo 1.º	15.000.000,— de pesetas
Grupo 2.º según anexos 1, 2 y 3	10.000.000,— de pesetas
Grupo 3.º	10.000.000,— de pesetas
3.º Comercio al por mayor	20.000.000,— de pesetas
4.º Actividades industriales	11.000.000,— de pesetas
5.º Servicios, ejecuciones de obras y arrendamientos de bienes muebles	11.000.000,— de pesetas

Pamplona, 17 de mayo de 1982; El Portavoz, J. Ignacio Astrain.

ANEXO 1

Actividades comprendidas en el grupo primero

Comercio al por menor de frutas, verduras hortalizas.

Comercio al por menor de productos lácteos, huevos, aves y caza, aceites y grasas comestibles.

Comercio al por menor de carnes, charcutería y casquería.

Comercio al por menor de pescados y mariscos.

Comercio al por menor de pan, pastelería y confitería. No incluye la fabricación de pan y productos de pastelería.

Comercio al por menor de vinos y bebidas. No incluye los cafés, bares, cafeterías, etc.

Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas simultáneamente.

Comercio al por menor de otros productos alimenticios, condimentos y hielo.

Comercio al por menor de detergentes, jabones y productos para limpieza del hogar, siempre que la venta de estos artículos constituya una actividad complementaria de cualquiera de las clasificadas en los apartados anteriores.

Supermercados, economatos, cooperativas de consumo y similares, siempre que venda exclusivamente al por menor productos incluidos en los apartados anteriores.

ANEXO 2

Actividades comprendidas en el grupo segundo

Comercio al por menor de productos de tabaco y fósforos.

Comercio al por menor de tejidos por metros, textiles para el hogar y alfombras.

Comercio al por menor de prendas exteriores de vestir.

Comercio al por menor de camisería, lencería y accesorios para el vestido.

Comercio al por menor de mercería.

Comercio al por menor de calzado, marroquinería, artículos de viaje, cueros y pieles. Se exceptúa la peletería.

Comercio al por menor de artículos textiles y de cuero, boutiques, etc. Se exceptúa la venta de peletería.

Comercio al por menor de productos farmacéuticos.

Comercio al por menor de artículos de droguería, perfumería, higiene y belleza.

Comercio al por menor de carburantes y lubricantes.

Comercio al por menor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos.

Comercio al por menor de muebles de oficina, máquinas y equipo de oficina.

Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.

Comercio al por menor de libros (nuevos y de ocasión), periódicos, artículos de papelería y escritorio, artículos para bellas artes, filatelia y numismática.

Comercio al por menor de artículos de relojería y bisutería. Se exceptúan las joyerías y platerías.

Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, explosivos y pirotecnia.

Comercio al por menor de semillas, abonos, flores, plantas vivas, animales y plantas medicinales.

Comercio al por menor de productos diversos (sin predominio).

Comercio al por menor de ornamentos religiosos y de culto.

Comercio al por menor de efectos navales.

Comercio al por menor de toda clase de minerales, metales y productos de recuperación (chatarra, trapos, papelotes, etc.).

Comercio al por menor de maquinaria, envases y material industrial.

Grandes almacenes, supermercados, economatos, cooperativas de consumo y similares. Se exceptúan los dedicados exclusivamente a la venta de productos alimenticios, bebidas, detergentes, jabones y artículos para limpieza del hogar.

Comercio al por menor de otros productos.

ANEXO 3

Comercio al por menor de muebles. Se exceptúa la venta de toda clase de antigüedades.

Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, radioeléctricos, electrónicos, electrodomésticos, instrumentos musicales y discos.

Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, cerámica, vidrio, plásticos, caucho y corcho.

Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar.

Comercio al por menor de toda clase de vehículos automóviles, bicicletas nuevos y usados y sus accesorios.

—o—

**DICTAMEN APROBADO POR LA
COMISION DE HACIENDA, EN SESION
CELEBRADA EL DIA 26 DE MAYO
DE 1982, EN RELACION AL PROYECTO
DE NORMA REGULADORA DE
APLAZAMIENTOS DE PAGO PARA LOS
SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS
SOBRE TRAFICO DE LAS EMPRESAS,
LUJO Y ESPECIALES**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 133.7 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, del Dictamen aprobado por la Comisión de Hacienda en relación con Proyecto de Norma reguladora de aplazamientos de pago para los sujetos pasivos de los Impuestos sobre Tráfico de las Empresas, Lujo y Especiales, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 22, de 27 de abril de 1982.

En relación con el citado Dictamen, no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

Pamplona, 31 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

**DICTAMEN
NORMA REGULADORA DE APLAZAMIENTOS
DE PAGO PARA LOS SUJETOS PASIVOS
DE LOS IMPUESTOS SOBRE
TRAFICO DE LAS EMPRESAS,
LUJO Y ESPECIALES**

Artículo 1.º Los sujetos pasivos de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas, Especiales y sobre el Lujo que se encuentren al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones tributarias para con la Hacienda de Navarra en el momento de la presentación reglamentaria de cada declaración-liquidación y que realicen actividades exportadoras, podrán obtener aplazamientos sin interés en las cuotas obligadas a satisfacer por dichos tributos y hasta una cuantía equivalente a la que tengan pendiente de percibir de la Administración del Estado por desgravación fiscal a la exportación a consecuencia de exportaciones previamente realizadas.

Artículo 2.º La concesión de aplazamientos se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Los sujetos pasivos, al formular su declaración-liquidación por los Impuestos a que se alude en el artículo anterior, deberán presentar, en la forma que reglamentariamente se establezca, certificación de un organismo colaborador reconocido por la Diputación, en la que se indique la relación de cuotas desgravatorias pendientes de cobro por el sujeto pasivo con sus correspondientes identificaciones de acuerdo con el modelo B-1, así como la acreditación del organismo colaborador para proceder al cobro de las mismas.

b) El órgano gestor que designe la Diputación, una vez comprobada la documentación presentada por el sujeto pasivo, y en caso de que se encuentre conforme, procederá a señalar mediante diligencia extendida en la propia declaración, las cantidades aplazadas y por diferencia respecto a la totalidad de las cuotas declaradas, las cantidades a ingresar en el momento de presentar la declaración.

Artículo 3.º Los aplazamientos de pago concedidos al amparo de la presente Norma se cancelarán con el importe de las cuotas desgravatorias cobradas por el organismo colaborador, quien ingresará en la Hacienda de Navarra en un plazo de dos días contados desde la fecha en que sean exigibles para dicho Organismo.

Disposición final

La presente Norma entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

—o—

**DICTAMEN APROBADO POR LA
CAMARA DE ASUNTOS MUNICIPALES,
EN SESION CELEBRADA EL DIA 27 DE
MAYO DE 1982, EN RELACION CON LA
APLICACION DE SUBVENCIONES
PREVISTAS EN EL ARTICULO 21 DE LA
NORMA DE EJECUCION DE LOS
PRESUPUESTOS GENERALES DE
NAVARRA PARA 1982**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 108.1 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, del Dictamen aprobado por la Cámara de Asuntos Municipales sobre aplicación de subvenciones previstas en el artículo 21 de la Norma de ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra para 1982.

En relación con el citado Dictamen, no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

Pamplona, 31 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

DICTAMEN

**RESOLUCION SOBRE APLICACION DE
SUBVENCIONES PREVISTAS EN EL
ARTICULO 21 DE LA NORMA DE
EJECUCION DE LOS PRESUPUESTOS
GENERALES DE NAVARRA
PARA EL AÑO 1982**

«Instar a la Diputación Foral de Navarra para que adopte las medidas oportunas con objeto de que antes de finalizar el mes de junio del año en curso, se haga la convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a sufragar inversiones municipales en localidades incluidas en la calificación «Preys» como «áreas en regresión», en concordancia con los criterios que fueron establecidos, en su día, para las «áreas deprimidas», con cargo a la consignación de 146.771.000 pesetas, previstas en el artículo 21 de la Norma de ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra para 1982.»

**PROYECTO DE ESTATUTO DE LA
FUNCION PUBLICA FORAL**

Plazo de presentación de enmiendas

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

El artículo 103.2 del Reglamento Provisional de la Cámara establece la posibilidad de prorrogar excepcionalmente los plazos de presentación de enmiendas.

En su virtud, SE ACUERDA:

Primero. Prorrogar el plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Estatuto de la Función Pública Foral durante 40 días hábiles, a contar desde la fecha de adopción del presente Acuerdo.

Segundo. Disponer que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior y a tenor de lo establecido en el artículo 102.2 del Reglamento Provisional, el referido **plazo** de presentación de enmiendas **finalizará el próximo día 16 de septiembre**, a las 12 horas.

Tercero. Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Cámara.

Pamplona, 28 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

—o—

**PROYECTO DE NORMA DE
FINANCIACION DEL PROYECTO DE
ESTATUTO DE LA FUNCION PUBLICA
FORAL**

Plazo de presentación de enmiendas

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

El artículo 103.2 del Reglamento Provisional de la Cámara establece la posibilidad de prorrogar excepcionalmente los plazos de presentación de enmiendas.

—o—

En su virtud, SE ACUERDA:

Primero. Prorrogar el plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Norma de financiación del Estatuto de la Función Pública Foral durante 40 días hábiles, a contar desde la fecha de adopción del presente Acuerdo.

Segundo. Disponer que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior y a tenor de lo establecido en el artículo 102.2

del Reglamento Provisional, el referido **plazo** de presentación de enmiendas **finalizará el próximo día 16 de septiembre**, a las 12 horas.

Tercero. Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Cámara.

Pamplona, 28 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION	REDACCION Y ADMINISTRACION
Un año 2.000 ptas.	PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA
Seis meses 1.000 "	"Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra"
Tres meses 500 "	Arrieta, 12, 3.
Precio del ejemplar número corriente. 30 "	PAMPLONA
" " " " atrasado. 35 "	SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES